



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Pedro Alfonso Chirinos Uchuya; el Informe N° 000063-2022-SDPCIC-JMT/MC y el Informe Técnico N° 000060-2022-SDPCIC-JCF/MC, ambos de fecha 04 de julio de 2022; el Informe N° 000033-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 21 de julio de 2022 y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, dispuso la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Pedro Alfonso Chirinos Uchuya identificado con DNI N° 21452889 (**en adelante, el administrado**), presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación ocasionada por trabajos de excavación en la falda de una duna del Balneario de Huacachina, con maquinaria pesada, para tendido de cableado eléctrico y tubería de agua potable, trabajos que iniciaban frente al puesto de auxilio rápido y culminaban al inicio del muro de contención que se ubican en la zona, tramo que contaba con un área aproximada de 180.00 metros lineales. Cabe indicar que, en dicha resolución, se otorgó al administrado un plazo de cinco días, de notificado el acto, para que presente sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000018-2022-SDPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2022, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 01 de febrero de 2022, en el domicilio del administrado que indicó en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 (Expediente N° 83455), dejando constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 08 de febrero de 2022 (Expediente N° 0011857-2022), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS. Cabe señalar que, mediante este escrito, el administrado autorizó se le notificasen los futuros actos que emita el Ministerio, en la casilla electrónica creada por su Abogado Luis Alejandro Huamani Valencia;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de marzo de 2022 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del AUM de la Laguna de Huacachina y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe Final N° 000011-2022-SDPCIC/MC de fecha 08 de abril de 2022 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000152-2022-DGDP/MC de fecha 28 de abril de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 03 de mayo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 10 de mayo de 2022 (Expediente N° 0045125-2022), el administrado presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 000822-2022-DGDP/MC de fecha 28 de junio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remitir información complementaria, en relación a los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 000147-2022-SDPCIC/MC de fecha 04 de julio de 2022, el órgano instructor remitió el Informe N° 000063-2022-SDPCIC-JMT/MC y el Informe Técnico N° 000060-2022-SDPCIC-JCF/MC, ambos de fecha 04 de julio de 2022, con los cuales se da atención al Memorando N° 000822-2022-DGDP/MC;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde



evaluar los descargos presentados por el administrado contra la apertura del PAS y contra el Informe Final de Instrucción;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado en sus escritos de fecha 08 de febrero de 2022 (Expediente N° 0011857-2022) y 10 de mayo de 2022 (Expediente N° 0045125-2022), presentó los siguientes alegatos que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** El administrado señala que el Informe Técnico que origina la Resolución de PAS, data del mes de diciembre del año 2020, lo cual evidenciaría que habría "precluido", es decir, que no debía emplearse en contra de su persona, habiendo operado la caducidad tacita de los 9 meses, debiendo aplicarse en todo momento el principio de veracidad.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que establece que: "**El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**".

En ese sentido, se puede señalar que el plazo de nueve meses que alega el administrado y que exige la norma citada, se refiere al plazo que tiene la administración pública para resolver un procedimiento sancionador, una vez iniciado éste; plazo que se contabiliza a partir de la fecha de la notificación del acto de apertura del procedimiento (imputación de cargos), que en este caso, se refiere a la fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDPCIC/MC, esto es, a partir del 01 de febrero de 2022 y no a partir de la fecha de emisión del Informe Técnico que motivó la resolución de PAS (Informe Técnico N° 000046-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de diciembre de 2020).

Adicionalmente, cabe indicar que no existe ninguna disposición normativa, que exija que los informes que sustentan un procedimiento sancionador, deban tener una antigüedad menor a nueve meses.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 2:** Señala que no se han especificado los criterios técnicos empleados para determinar la alteración, ni tampoco el tipo de alteración ocasionada, lo cual vulneraría el Art. 3, inciso 4 del TUO de la LPAG, que establece el derecho a una debida motivación. Asimismo, alega que no se ha tenido en cuenta que tiene el derecho de abastecer de servicios básicos a su propiedad y que al privarlo de ello se afectaría su derecho a la vida y a la salud, los cuales se encuentran amparados en la Constitución Política del Perú.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el órgano instructor ha cumplido con el procedimiento legal establecido en el Art. 254 del TUO de LPAG, que establece las exigencias legales para el ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellas:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Diferenciar en su estructura la autoridad que conduce la fase de instrucción y la que decide la aplicación de la sanción, habiéndose señalado en la Resolución de PAS (parte resolutive), que el órgano instructor es la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Ica y que el órgano sancionador es la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.
- Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se pudieran imponer, así como la autoridad pasible de aplicar la sanción y la norma que establece dicha competencia.

Al respecto, en la parte considerativa de la Resolución de PAS (numerales 8, 9, 10 y 11), se estableció, claramente, los hechos y la infracción imputada, en este caso, la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, del AUM de La Laguna de Huacachina, infracción prevista en el numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, ocasionada por la excavación de la falda de una duna del Balneario de Huacachina, con maquinaria pesada, para el tendido de cableado eléctrico y tubería de agua, trabajo que afectó el estado natural de la duna y que comprometió el entorno paisajístico del AUM, vulnerándose con ello la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Asimismo, se indicó la sanción pasible de aplicarse, en este caso la sanción de multa prevista en el numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 (Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución de PAS); la autoridad que aplicaría la sanción, en este caso la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, según el Art. 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por D.S N° 005-2013-MC. Finalmente, cabe precisar que la Resolución de PAS (imputación de cargos) y los documentos que la sustentan, le fueron debidamente notificados al administrado, en fecha 01 de febrero de 2022.

- Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones, aspecto que fue señalado en el Artículo Segundo de la Resolución de PAS.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, la Resolución de PAS se encuentra debidamente motivada, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa del administrado, por lo que, deviene en infundado el presente alegato.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **Alegato 3:** Señala que "dejó la excavación mejor de lo que estaba" y que luego, contradictoriamente, se indicó que se ha ocasionado una alteración al AUM, sin especificar en qué ha consistido la alteración, ni la norma que la sustenta y sin tener en cuenta que la afectación debe mantenerse en el tiempo.

Pronunciamiento: Como se ha señalado al absolver el alegato precedente, en la Resolución de PAS sí se estableció en qué consistió la alteración no autorizada imputada al administrado, así como la norma que prevé dicha infracción administrativa. Asimismo, cabe señalar que la infracción se configuró, en el momento en que el administrado ejecutó los trabajos imputados, sin la autorización expresa del Ministerio de Cultura, alteración que, además, se mantiene a la fecha, toda vez que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC, se ha señalado que al continuar el cableado eléctrico y tubería de agua en la falda de la duna, que forma parte y conforma el AUM de la Laguna de Huacachina, se está alterando con tales elementos atípicos, el subsuelo del entorno paisajístico de dicho bien cultural, subsuelo que se encuentra también protegido, según lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 28296, que establece que la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende no solo el suelo en el que se encuentran o asientan, sino también el subsuelo.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 4:** El administrado señala que: *"(...) de dicho informe final mencionado líneas arriba se puede apreciar que se ensaña con el recurrente, desconoce qué tipo de alteración es la que ha realizado además de ello no han invocado cual es la norma que sustenta la supuesta alteración del recurrente y como es que esta ha realizado la calificación (alteración leve, grave, reversible, etc) y como es que actualmente se encuentra esa zona supuestamente alterada, toda vez que toda alteración debe estar sostenida y mantenida en el tiempo, se debe tener en cuenta que los vientos trasladan la arena de manera impredecible regresándola a su estado natural en cuestión de horas lo cual no ha sido evaluado y/o tomado en cuenta por su despacho. Ejemplo: "Por acción de viento la arena invade la pista" lo que pone en peligro a los automóviles entonces con maquinaria pesada la Municipalidad Provincial de Ica, la retira y la coloca al borde de la pista en montículos, ello también bajo el criterio de su despacho también causaría alteración al Ambiente Urbano Monumental"*.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no establece tipos de alteraciones, solo determina la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura, como una infracción administrativa, según el Art. 49, numeral 49.1 de dicha ley.

Adicionalmente, como se ha señalado en párrafos precedentes, en la Resolución de PAS sí se estableció en qué consistió la alteración no autorizada imputada al administrado, así como la norma que prevé dicha infracción administrativa.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Asimismo, cabe señalar que la infracción se configuró, en el momento en que el administrado ejecutó los trabajos imputados, sin la autorización expresa del Ministerio de Cultura, alteración que, además, se mantiene a la fecha, toda vez que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC, se ha señalado que al continuar el cableado eléctrico y tubería de agua en la falda de la duna, que forma parte y conforma el AUM de la Laguna de Huacachina, se está alterando con tales elementos atípicos, el subsuelo del entorno paisajístico de dicho bien cultural, subsuelo que se encuentra también protegido, según lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley N° 28296, que establece que la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende no solo el suelo en el que se encuentran o asientan, sino también el subsuelo.

De otro lado, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° 000060-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de julio de 2022, mediante el cual el órgano instructor ha señalado que:

*"(...) al realizar la excavación de zanja en un tramo aproximado de 180.00 metros lineales alteró el estado natural de la duna, contraviniendo ello lo establecido en el Artículo Primero de la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29/01/2010, el cual cita lo siguiente: **"DECLARAR LA INTANGIBILIDAD DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL DEL BALNEARIO DE HUACACHINA (...)"**.*

*Y su Artículo Segundo establece lo siguiente: "La presente ordenanza es de aplicación para todo el Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina; comprende todo su perímetro, incluyendo: vías, áreas verdes, paisajes y dunas e inmuebles. (...)"*

*Al tapar la zanja nuevamente con maquinaria pesada, continuó con la ejecución de obras no autorizadas, a pesar que se le hizo de conocimiento en el momento de la inspección de fecha 25/11/2020 que para ello requería de previa autorización del Ministerio de Cultura por encontrarse dentro de un bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Con relación a la graduación de la afectación como LEVE, esta es en base a lo tipificado en el ANEXO N° 02 – EVALUACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25/04/2019, definiendo "LEVE: Se define por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición".*

*Al respecto, cabe precisar que, si bien superficialmente la duna por efectos de los vientos a regresado a su estado natural anterior, en el subsuelo aun permanece el cableado eléctrico y la tubería de agua, alterando ello el entorno paisajístico con estos elementos atípicos".*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- **Alegato 5:** El administrado cuestiona que en el Informe Final N° 000011-2022-SDPCIC/MC se haya sustentado el PAS, bajo el amparo del Art. 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC, omitiendo el D.S N° 007-2020-MC que establece en su Art. 34 que el Ministerio de Cultura, debe emitir la opinión técnica favorable para la reglamentación específica de los ambientes urbano monumentales, reglamentación que hasta la fecha no existe y no ha sido aprobada. Asimismo, señala que no se ha tenido en cuenta que, para instaurar el procedimiento sancionador, la autoridad debe ceñirse al inciso 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que requiere establecer la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, lo cual no se ha detallado en el Informe Final señalado, por lo que, habiéndose perjudicado su imagen como empresario, se reserva el derecho de interponer las denuncias y demandas civiles y penales, así como solicitar un peritaje de parte para desmentir los informes falsos elaborados en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 187 del TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que al declararse la Laguna de Huacachina como Ambiente Urbano Monumental y aprobarse su plano perimétrico, se encuentra protegida su área intangible por el Ministerio de Cultura, lo que incluye el paisaje y las dunas que la conforman. Cabe señalar que la condición cultural del AUM de la Laguna de Huacachina, así como su perímetro protegido, fueron declarados y/o aprobados, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, la Ley N° 27914 de fecha 18 de diciembre de 2002 y la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, ésta última, emitida por la Municipalidad Provincial de Ica. Por tanto, al haberse alterado su área intangible con las intervenciones realizadas con maquinaria pesada, se afectó el AUM de la Laguna de Huacachina.

De otro lado, cabe indicar que el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, regula el Principio de Razonabilidad, principio que rige la potestad sancionadora administrativa. Asimismo, dicho artículo establece los criterios que se deben tener en cuenta para graduar la sanción a imponer a un administrado, entre ellos, la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, mas no establece este criterio como condicionante para instaurar un procedimiento administrativo sancionador, como erradamente señala el administrado.

De otro lado, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Informe Final de Instrucción (Informe Final N° 000011-2022-SDPCIC/MC), de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC, sí se ha señalado la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, en tanto se ha precisado que:

*"se establece que el tipo de afectación generado en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina es **ALTERACIÓN**.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la excavación se realizó en un tramo aproximado de 180.00 metros lineales, con una profundidad de 0.60 m. y que presuntamente aún se encuentra enterrado el cableado eléctrico y la tubería de agua, se establece que el grado de afectación es*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

***LEVE** por cuanto si bien el administrado tapó la zanja luego de tender el cableado eléctrico y la tubería de agua, estos aún se encuentran enterrados en la falda de la duna, siendo unos elementos atípicos en el sub suelo del entorno paisajístico del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina".*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 6:** El administrado señala que el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a la vida y a la salud, relacionados a los servicios de agua y luz, es una norma de mayor jerarquía normativa que las leyes y decretos supremos invocados por el Ministerio de Cultura. Además, señala que se habría actuado de forma discriminatoria y seleccionadora, debido a que sus vecinos del mismo sector, cuentan con los servicios de agua, luz, teléfono fijo, respecto a los cuales se han realizado, reiteradas veces, los mismos trabajos, incluso señala que, frente a su predio, se ubica el puesto de auxilio rápido de la PNP, que cuenta con los mismos servicios, es decir, han realizado los mismos trabajos que el recurrente.

Pronunciamiento: Cabe señalar que, en efecto, es correcto que la Constitución se trata de una norma de mayor jerarquía normativa que las leyes, decretos supremos y resoluciones que sustentan la Resolución de PAS, entre ellas, la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, que aprueba la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica. No obstante, se debe tener en cuenta que el Art. 21 de la Constitución, establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"*.

Así también, el Art. 70 de la Constitución, establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

De otro lado, en cuanto a la supuesta discriminación de la que sería víctima el administrado, cabe indicar que se desconocen los hechos que habrían realizado terceros y que hubieran infringido las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación, sobre los cuales no habría tenido conocimiento el órgano instructor, hechos que, además, no deslindan su responsabilidad en las imputaciones materia del presente procedimiento. Asimismo, corresponde remitirnos a lo señalado por el órgano instructor, en su Informe Técnico N° 000060-2022-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

SDPCIC-JCF/MC, en el cual indica que *"los trabajos ejecutados por el administrado para dotar su predio con los servicios de agua y luz, han requerido de la intervención de una maquinaria pesada en una zona declarada INTANGIBLE, tal y como lo establece la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29/01/2010, el cual cita lo siguiente: **"DECLARAR LA INTANGIBILIDAD DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL DEL BALNEARIO DE HUACACHINA (...)"**, fuera de ejecutarse los trabajos sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura".*

Por tanto, los trabajos ejecutados por el administrado con maquinaria pesada, al interior del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina, debían contar con autorización del Ministerio de Cultura, deviniendo en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 7:** El administrado señala que *"la EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ICA EMAPICA, realizó trabajos de reubicación del desagüe al frente de mi predio, con maquinaria pesada, siendo dichos trabajos de mayor extensión y profundidad que los trabajos del recurrente con el agravante de que dicha empresa municipal al culminar sus trabajos dejó montículos grandes de arena de tamaño considerable los cuales sí constituyeron alteración y/o es que la autorización que le otorgó la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, les facultó para que dicha empresa deje dichos montículos de arena, los cuales por acción del viento y el tiempo dichos montículos de arena desaparecieron, toda vez que estos trabajos se realizaron varios años atrás".*

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en su Informe Técnico N° 000060-2022-SDPCIC-JCF/MC, en tanto señala que en el *"Área de Defensa del Patrimonio Cultural, no obra denuncia y/o alerta alguna respecto a los trabajos ejecutados por la empresa EMAPICA frente al predio del administrado con maquinaria pesada para la reubicación de la red de desagüe"*. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato.

- **Alegato 8:** El administrado señala que *"(...) cualquier trabajo insignificante no constituye una alteración del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina, además de ello el D.S 008-2014-MINAM señala claramente que las dunas de la Huacachina no son significativas, ha especificado que la Zona de Reserva de la Laguna de Huacachina no califica como un área natural protegida por ello en el artículo 8 dicha norma señala que el área de conservación del balneario de Huacachina no limitará la ejecución de obras de infraestructura en su interior sea pública o privada...A manera de orientación daré el siguiente ejemplo: "La circulación de los botes y pedales (botes a pedal) en las aguas y/o espejo de agua de la laguna de Huacachina, bajo el mismo criterio usado por su despacho también afectan el entorno paisajístico a que se hace referencia, ya que ninguna autorización al respecto evitaría la afectación cometida".*

Pronunciamiento: Como se ha señalado precedentemente, el Art. 49, numeral 49.1, literal e) de la Ley N° 28296, establece que toda alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, es sancionable con una multa, habiéndose especificado en la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Resolución de PAS, los hechos que alteraron el AUM de la Laguna de Huacachina, en este caso, haber realizado, sin la autorización correspondiente, una excavación en la falda de una duna del Balneario de Huacachina, con maquinaria pesada, para tendido de cableado eléctrico y tubería de agua potable, lo cual constituye una alteración al entorno paisajístico del bien cultural, que involucró la instalación de elementos atípicos en el subsuelo del bien protegido.

En cuanto al D.S N° 008-2014-MC, nos remitimos a lo indicado por el órgano instructor en su Informe Técnico N° 000063-2022-SDPCIC-JMT/MC, en tanto señala que:

*"(...) el artículo 8° del D.S 008- 2014-MINAM, establece: "Precísese que el establecimiento del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina, no limitará la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios, así como el desarrollo de actividades o proyectos en su interior, sea en predios de propiedad pública o privada **que sean aprobados por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones**"; por lo que, se debe contar con la autorización pertinente de la autoridad competente en este caso el Ministerio de Cultura, a fin de ejecutar una obra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, el cual se declaró como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, y se delimitó mediante Resolución Directoral Nacional N°1296/INC, de fecha 03 de septiembre de 2009; máxime si, el Ministerio de Cultura es el ente rector encargado de la conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina parte de ello".*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 9:** El administrado señala que la afectación al Ambiente Urbano Monumental debe ser elaborada por un perito del Ministerio de Ambiente y no por el Ministerio de Cultura, que no es el ente competente, toda vez que las dunas son áreas naturales, conforme lo establece el D.L N° 1013, en sus artículos 4 y 5.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que, según el Art. 7, literales b) y m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad es el organismo rector en materia de cultura, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, entre ellas *"Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación"* y *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*. Por lo que, considerando que el Ambiente Urbano Monumental de La Laguna de Huacachina, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, siendo su área



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

protegida, declarada y establecida mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, el Ministerio de Cultura, tiene competencia exclusiva para protegerlo y sancionar cualquier incumplimiento a la Ley N° 28296 y normas conexas.

En ese sentido, el Ministerio de Cultura, a través de sus órganos instructores, en este caso la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, tiene competencia para emitir el informe técnico pericial pertinente, que determine el valor cultural y grado de afectación ocasionado al bien cultural, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 10:** El administrado señala que *"su despacho hace mención a la ordenanza municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29-01-2010 olvidándose las leyes y normas de mayor jerarquía que fueron expedidas años después como son las siguientes: Ley 29732 (...) señala que se deberá establecer en el balneario de Huacachina una zona de desarrollo turístico prioritario. El D.S 008-2014-MINAM.- Señala claramente que las dunas de la Laguna de Huacachina no son significativas, ha especificado que la Zona de Reserva de la Laguna de Huacachina no califica como un área natural protegida por ello en el artículo 8 dicha norma señala que el área de conservación del balneario de Huacachina no limitará la ejecución de obras de infraestructura en su interior sea pública o privada"*.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo indicado por el órgano instructor en su Informe N° 000063-2022-SDPCIC-JMT/MC, en tanto señala que:

*"Conforme la normativa señalada por el administrado la Ley N° 29732, establece: "Quedan prohibidas las construcciones o edificaciones no autorizadas por las autoridades municipales y el Instituto Nacional de Cultura (INC)"; asimismo, el artículo 8° del D.S 008-2014-MINAM, establece: "Precísese que el establecimiento del Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina, no limitará la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios, así como el desarrollo de actividades o proyectos en su interior, sea en predios de propiedad pública o privada **que sean aprobados por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones**"; por lo que, se debe contar con la autorización pertinente de la autoridad competente en este caso el Ministerio de Cultura, a fin de ejecutar una obra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, el cual se declaró como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, y se delimitó mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de setiembre de 2009; máxime si, el Ministerio de Cultura es el ente rector encargado de la conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina parte de ello"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 11:** El administrado señala que: *"En lo referente a la maquinaria pesada debo hacer presente que dicha maquinaria estuvo parada en la pista en todo momento, además dicha maquinaria es pequeña, usa llantas pequeñas e incluso de haber ingresado no hubiese causado daño a la falda de la duna, toda vez que sus pequeñas huellas por acción del viento son borradas regresando la duna a su estado anterior, ello es equivalente a prohibir a las personas que suban a las dunas porque dejan huellas y ello según el criterio de su despacho alteraría el ambiente paisajístico, debo aclarar que esta parte diferencia entre el uso de una maquina pequeña y el uso de trabajadores , sería bueno que su despacho explique cuál es la diferencia y/o cual sería el daño ocasionado, toda vez que ambos dejan huellas muy superficiales que con el paso de unas horas son borradas por acción de los vientos"*.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en su Informe Técnico N° 000060-2022-SDPCIC-JCF/MC, en cuanto indica que, según imágenes proporcionadas por el administrado en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, *"se observa, que ni la maquinaria ni sus llantas (...) son pequeñas, asimismo, se observa que los trabajos de excavación de zanja los ejecutó en la falda de la duna, afectando ello el estado natural de la misma"*. Asimismo, establece que *"si bien superficialmente la duna por efectos de los vientos a regresado a su estado natural anterior, en el subsuelo aun permanece el cableado eléctrico y la tubería de agua, alterando ello el entorno paisajístico con estos elementos atípicos"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 12:** El administrado señala que, no se habría tenido en cuenta el numeral 4.2 del Art. 4 del D.S N° 001-2017-MC, que establece que *"Tendrá régimen de excepción temporal la obra pública o privada que haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia para su ejecución y la alteración producida sea reversible"*.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo indicado por el órgano instructor en su Informe N° 000063-2022-SDPCIC-JMT/MC, en tanto señala que:

*"Conforme la normativa señalada por el administrado el numeral 4.2 del Art. 4 del D.S N° 001-2017-MC, que establece que "Tendrá régimen de excepción temporal la obra pública o privada que haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia para su ejecución y la alteración producida sea reversible"; sin embargo, el Decreto Supremo antes señalado en su artículo 4°, indica lo siguiente: "En ambos casos, la ejecución de la intervención u obra pública o privada inconulta debe haberse producido hasta el 8 de diciembre de 2016, (...) estando a ello, en el literal B, del Ítem IV, del Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*SDPCICJCF/MC, de fecha 25 de marzo de 2022, se indica: "En inspección ocular de fecha 25/11/2020, se observó in situ que ya se encontraba instalado el suministro eléctrico y que, en todo el tramo ya zanjado con maquinaria pesada, se había tendido el cableado eléctrico y la tubería de agua. De otro lado, según registro fotográfico adjunto en el documento presentado por el Sr. Pedro Alfonso Chirinos Uchuya en fecha 27/11/2020, se observa que ya se había tapado con maquinaria pesada todo el tramo de la falda de la duna anteriormente zanjado"; por lo que, conforme la temporalidad de la afectación establecida esta se ha materializado en el año 2020; en consecuencia, no es aplicable lo establecido en el numeral 4.2 del Art. 4 del D.S N° 001-2017-MC, debido que la afectación ha sido posterior al 8 de diciembre, de 2016, no siendo posible de aplicar la normativa antes señalada".*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 13:** El administrado señala que en virtud al derecho de propiedad y su inviolabilidad, reconocidos en el Art. 2, inciso 16 y Art. 70 de la Constitución Política; tiene el derecho a explotar la propiedad que le pertenece no pudiendo ser afectado su derecho por una norma administrativa.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 70 de la Constitución, establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por tanto, el administrado debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para ejecutar los trabajos materia del presente procedimiento sancionador, habiéndose configurado la infracción administrativa imputada, deviniendo en infundado el presente alegato.

### **VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, habiendo desvirtuado los alegatos del administrado, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en el presente caso, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de marzo de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor científico – tecnológico del AUM de la Laguna de Huacachina, se aprecia en los inmuebles que rodean todo el malecón, inmuebles que pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, se conservan en estado regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido.*

*Un ejemplo de ello, es el caso de las intervenciones realizadas en el Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en vanos, pisos de loseta y molduras de yeso en sus arquerías.*

*En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El valor histórico del AUM de la Laguna de Huacachina es significativo, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca, quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.*

*Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

*"Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística.*

*(...)*

*La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico.*

*(...)*

*Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.*

*(...)*

*El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se dispone en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época. Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc."*

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"En la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se conservan edificaciones de estilo arquitectónico Republicano, las cuales*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*hasta el día de hoy respetan sus características arquitectónicas originales, tales como, altura, color, empleo de carpintería de madera en vanos, molduras en cornisas y zócalos de fachada, tabiquería de adobe, entre otros.*

*Dichas edificaciones se pueden observar sobre todo en el entorno del malecón del Balneario de la Laguna".*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *En el aspecto social, el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que, anteriormente la laguna tenía propiedades medicinales, así como también la arena de las dunas. Para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello sus propiedades medicinales.*

*En la actualidad, en el Balneario de Huacachina, se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales".*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que las intervenciones realizadas por el administrado, constituyen una alteración leve al AUM de la Laguna de Huacachina, debido a que: **a)** la excavación se realizó en un tramo aproximado de 180.00 metros lineales, con una profundidad de 0.60 m; **b)** es factible la reversibilidad de la afectación, previo retiro del cableado eléctrico y tubería de agua, tendido en la falda de la duna Sur – Este del Balneario de Huacachina; **c)** si bien el administrado tapó la zanja luego de tender el cableado eléctrico y la tubería de agua, estos aún se encuentra enterrados en la falda de la duna, siendo unos elementos atípicos en el sub suelo del entorno paisajístico del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina;

### **DE LA RESPONSABILIDAD:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Escrito del administrado de fecha 27 de noviembre de 2020, con registro N° 83455, en el cual el administrado reconoce haber ejecutado los trabajos materia del presente procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Informe Técnico N° 000046-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de diciembre de 2020, en el cual se consignan imágenes de la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina, producto de los trabajos de excavación, con maquinaria pesada, para el tendido de cableado eléctrico y tubería de agua potable, identificándose como responsable al administrado.
- Escrito de fecha 08 de febrero de 2022 (Expediente N° 0011857-2022) y de fecha 10 de mayo de 2022 (Expediente N° 0045125-2022), en los cuales el administrado reconoce que ejecutó los trabajos materia del presente procedimiento.
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se ratifican las intervenciones advertidas en el AUM de la Laguna de Huacachina, las cuales constituyen una alteración leve al bien cultural.
- Informe Final N° 000011-2022-SDPCIC/MC de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, así como la ejecución de medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.
- Informe Técnico N° 000060-2022-SDPCIC-JCF/MC e Informe N° 000063-2022-SDPCIC-JMT/MC, ambos de fecha 04 de julio de 2022, mediante los cuales el órgano instructor desvirtúa los cuestionamientos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, ratificando la infracción administrativa imputada.

### **DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Final N° 000011-2022-SDPCIC/MC, que establece que *"la afectación ocasionada en el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, ha*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*tenido como beneficio ilícito la excavación de un tramo aproximado de 180.00 metros lineales, con una profundidad de 0.60 m. para el tendido de cableado eléctrico y tubería de agua".*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC, se ha determinado que la alteración ocasionada por el administrado en el AUM de la Laguna de Huacachina, es leve y reversible; por lo que, en atención a ello, se otorga un valor de 1 % a este factor, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación previa a los hechos suscitados en el año 2020, que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de alterar el AUM de la Laguna de Huacachina o infringir la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC, se ha determinado que la alteración ocasionada por el administrado en el AUM de la Laguna de Huacachina, es leve y reversible; por lo que, se otorga al presente factor un valor de 1 %.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado si bien ha reconocido haber ejecutado los hechos materia del presente procedimiento, en sus escritos de fecha 27 de noviembre de 2020 y 08 de febrero de 2022, no ha reconocido su responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada, habiendo presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

SDPCIC-JCF/MC, la alteración ocasionada en el AUM de la Laguna de Huacachina, producto de los hechos imputados en el presente procedimiento, es leve.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por el administrado, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, materia del presente procedimiento, habiendo vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del AUM es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"><li>- Engaño o encubrimiento de hechos.</li><li>- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li><li>- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li><li>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li></ul>	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 1 UIT;

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de marzo de 2022, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada, así también de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe Final N° 000011-2022-SDPCIC/MC de fecha 08 de abril de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38<sup>2</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el administrado: Retire, mediante trabajos manuales, el cableado eléctrico y tubería de agua, que fueron tendidos en la falda de la duna Sur-Este del Balneario de Huacachina, ello bajo la supervisión, lineamientos técnicos y en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, debiendo dejar el tramo de la duna lo más similar a su estado natural.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”*.

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.*

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.

<sup>4</sup> Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *“Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial” y “Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan”*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa ascendente** a una (1) UIT, contra el Sr. **PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA**, identificado con DNI N° 21452889, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, afectación ocasionada por trabajos de excavación, con maquinaria pesada, en la falda de una duna del Balneario de Huacachina, para tendido de cableado eléctrico y tubería de agua potable, afectación imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que retire, mediante trabajos manuales, bajo su propio costo, el cableado eléctrico y tubería de agua, que fueron tendidos en la falda de la duna Sur-Este del Balneario de Huacachina, ello bajo la supervisión, lineamientos técnicos y coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, debiendo dejar el tramo de la duna lo más similar a su estado natural.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL